

Roj: **STS 4747/2010 - ECLI:ES:TS:2010:4747**Id Cendoj: **28079130052010100335**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **5**Fecha: **20/09/2010**Nº de Recurso: **4554/2006**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **STSJ M 7869/2006,**
STS 4747/2010

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Septiembre de dos mil diez.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación nº 4554/2006 interpuesto por la Procuradora D^a. Ana Leal Labrador en nombre y representación de D. Pedro Miguel contra la sentencia de la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 20 de junio de 2006 (recurso contencioso-administrativo nº 467/2002), sobre concesión de licencia de **armas** tipo "B". Se ha personado en las actuaciones, como parte recurrida, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- D. Pedro Miguel presentó solicitud de licencia de **armas** Tipo B, aduciendo su condición de detective privado y las exigencias profesionales y riesgos que, a su juicio, conllevaba tal ocupación.

Según explica la sentencia recurrida (fundamento segundo), la Administración denegó la licencia amparándose en el carácter restrictivo que, especialmente respecto de **armas** de defensa personal, que es el caso, impone el artículo 7.1.b de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana y el art. 99.2 del Reglamento de **Armas** aprobado por Real Decreto 137/93 de 29 de enero, preceptos que limitan estas concesiones a supuestos de existencia de riesgo especial y necesidad.

La Sala de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución administrativa denegatoria de la licencia. La sentencia, ahora recurrida, fundamenta la desestimación del recurso haciendo las siguientes consideraciones:

<< (...) TERCERO.- La parte actora sostiene que entre las funciones de los **detectives** privados se encuadra la vigilancia de ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos (art. 19 Ley 23/92 de Seguridad Privada), servicios que también prestan vigilantes de seguridad con **armas**, considerando incongruente que a éstos se les permita y a aquéllos no, y nos trae una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia favorable a su tesis.

CUARTO.- La figura del detective privado se integra en el concepto de personal de seguridad (art. 1.2 de la Ley 23/92) y sus funciones se enumeran en los arts 19 y 20 , desarrollados en el art. 101 del Reglamento . Como tal personal de seguridad, su régimen de funciones, habilitación, medios... etc. está minuciosamente comprendido en el R.D. 2364/94 de 9 de diciembre . Cuando se regula la disponibilidad de **armas**, se hace para los vigilantes de seguridad, escoltas privados y guardas particulares de campo (art. 61,90 y 93) con obligación de comparecer a los ejercicios periódicos de tiro. No aparece, por el contrario, la menor referencia a los **detectives** privados a los que tácitamente excluye. En las condiciones generales para habilitación del personal



de seguridad en su conjunto no se incluye la aptitud para ser titular de licencia de **armas**, que sin embargo se incluye como requisito específico para los vigilantes de seguridad y escoltas privados, y no en concreto para los **detectives** privados (art. 54, lo que indica que no se considera inherente al buen desempeño de su función. De ahí que si la vigilancia en centros comerciales y similares se considera conveniente implantarla con **armas**, se haga a través de vigilantes de seguridad uniformados. Cuando el art. 101 del Reglamento enumera la funciones de los **detectives** privados, cierto que recoge la vigilancia, pero no la protección como para los vigilantes dispone el art. 71, y tan es así que se impone a los **detectives** "denunciar" y "poner en conocimiento" de la autoridad competente los hechos que conozcan respecto de delitos perseguibles de oficio y poner a su disposición "toda la información e instrumentos" que pudieran haber obtenido. En cuanto no ejercen funciones protectoras, su actuación es más discreta y debe estar presidida por el concepto de "buen sentido" en el proceder, eludiendo situaciones de riesgo específico y claro, de manera que actuarán en esos ámbitos sobre los que pone tanto énfasis la demanda como empleados privilegiados, supervisores de incógnito.... a fin de conocer y en su caso dar cuenta de lo que no debiera haber sucedido y ocurrió. No se da entonces esa situación de riesgo personalizado y concreto que pudiera justificar la concesión de licencia, y en tal sentido, lamentando discrepar de otras opiniones, nos hemos pronunciado prácticamente en todos los recursos de que hemos conocido y cuyas sentencias a buen seguro también conoce el recurrente pero a su tesis no convenían".

SEGUNDO .- Notificada la sentencia a las partes, la representación de D. Pedro Miguel presentó escrito preparando recurso de casación que fue tenido por preparado por providencia de la Sala de instancia de 21 de julio de 2006 en la que se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO .- El recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo y formalizó la interposición del recurso mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2006 en el que aduce un único motivo de casación, al amparo de lo previsto en el artículo 88.1.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, alegando la infracción de los artículos 19 y 23.1.e) de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, y del artículo 101, apartados 1 .c) y 3, del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre .

Insiste el actor en que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó con fecha 22 de diciembre de 1999 una sentencia estimatoria de un recurso en el que se planteaba la misma cuestión, y reitera que las funciones que desarrollan los **detectives** privados pueden requerir de la utilización de **armas**, por lo que la concesión de la licencia pretendida está plenamente justificada. Critica, en este sentido, que se permita portar **armas** a los vigilantes de seguridad y no a los **detectives** privados pese a desarrollar ambos colectivos cometidos y funciones similares. Invoca, en este sentido, el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución por entender que a los **detectives** privados se les da un tratamiento discriminatorio por comparación con los vigilantes de seguridad; y califica, en fin, de arbitrario el criterio de la Sala de instancia, con nueva remisión a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

CUARTO .- Mediante providencia de de la Sección Primera de esta Sala de 12 de junio de 2007 se admitió a trámite el recurso de casación acordándose la remisión de las actuaciones a esta Sección Quinta.

QUINTO.- La representación de la Administración del Estado formuló su oposición al recurso mediante el escrito presentado el día 15 de noviembre de 2007 en el que expuso los razonamientos que creyó oportunos y solicitó se dictara sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

SEXTO .- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 14 de septiembre del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Calvo Rojas** ,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso de casación nº 4554/2006 lo interpuso D. Pedro Miguel contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de junio de 2006 (recurso contencioso-administrativo nº 467/2002) que desestimó el recurso interpuesto por el referido Sr. Pedro Miguel contra la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 24 de julio de 2002 por la que se le denegó la licencia de **armas** tipo "B".

En el antecedente primero hemos dejado reseñadas las razones que expone la sentencia recurrida para fundamentar la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Y también hemos visto, en el antecedente tercero, los argumentos en que sustenta el recurrente su recurso de casación. Procede entonces



que pasemos a examinar el motivo de casación aducido, quedando anticipado desde ahora que ninguno de los argumentos que aduce el recurrente podrá ser acogido.

SEGUNDO .- En el presente recurso de casación se plantean cuestiones sustancialmente iguales a las examinadas por esta Sala y Sección en sentencia de 16 de octubre de 2009 (casación 4838/2005); por lo que habremos de reiterar aquí las consideraciones que expusimos en aquella ocasión respetando así el principio de unidad de doctrina así como los de igualdad y seguridad jurídica, al no haberse dado por el ahora recurrente razones que nos lleven a reconsiderar la cuestión.

En la citada sentencia de 16 de octubre de 2009 (casación 4838/2005) exponíamos, con cita de pronunciamientos anteriores de esta Sala, las siguientes razones:

<< (...) Las cuestiones aquí planteadas son sustancialmente iguales a las ya examinadas y resueltas en nuestras sentencias de 19 de abril y 28 de junio de 2006 (recurso de casación 520/2003 y 2088/2003).

En la sentencia de 19 de abril de 2006 dijimos que "de las funciones que el artículo 19 de la Ley 23/1992 atribuye a los **detectives** privados no se desprende que el ejercicio de tal profesión conlleve como regla o de principio la existencia de un riesgo especial para quien la ejerce. En consecuencia, no hay razón jurídica que ampare la presunción de riesgo a la que se refiere el motivo de casación. Por ello, debe ser el solicitante quien en cada caso en concreto y en razón a las circunstancias del mismo acredite la existencia del riesgo especial".

Y en la sentencia de 28 de junio de 2006 (dictada en un recurso en el que la parte recurrente había invocado asimismo la sentencia de la Sala de Valencia de 22 de diciembre de 1999) añadimos unas consideraciones que, *mutatis mutandis*, y en lo sustancial, resultan plenamente extensibles al caso que ahora nos ocupa:

1) Que la afirmación de la Sala de instancia de no estar acreditada la situación de riesgo especial -exigida en el inciso último del artículo 99.2 del Reglamento de **Armas** aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero , a cuyo tenor "la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad", en cuanto que es una afirmación referida al concreto supuesto de hecho enjuiciado, basada en la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, hubiera debido combatirse denunciando como infringidas las reglas o los principios que gobiernan esa labor jurisdiccional de valoración de la prueba, hasta el punto de que, mientras no se haga así, debe este Tribunal de Casación respetar una afirmación como aquélla.

2) Que el argumento de que tal situación de riesgo especial sea inherente al desempeño de la profesión de detective privado, no es el compartido por este Tribunal Supremo, como lo pone de relieve, por todas, su reciente sentencia de fecha 19 de abril de 2006 , dictada en el recurso de casación número 520 de 2003 (en concreto, puede verse así en el inicio del párrafo último de su fundamento de derecho quinto).

3) Que la hipotética decisión contraria a otra anterior adoptada por un Tribunal Superior de Justicia no da lugar a la infracción de jurisprudencia, ni es, por tanto, uno de los motivos que cabe esgrimir en un recurso de casación ordinario.

4) Que la tenencia desde el año 1982 y hasta el año 1995 de una licencia de **armas** similar a la solicitada, no es argumento bastante desde el momento en que el nuevo Reglamento de **Armas** del año 1993, aplicable a la solicitud deducida por el actor en el año 2000, introdujo un criterio restrictivo, un punto de rigor respecto de la normativa anterior (ver la sentencia de este Tribunal Supremo antes citada y las que en ella se citan; en concreto, de la primera, el inciso final de su fundamento de derecho tercero y el párrafo primero de su fundamento de derecho quinto).

5) Finalmente, porque motivación suficiente es aquella que se sustenta en la apreciación, basada a su vez en los informes emitidos, de que no concurre en el solicitante uno de los requisitos (en este caso, el del riesgo especial y de necesidad) exigidos para otorgar la licencia por la norma aplicable".

Estas razones son, como decimos, proyectables sobre el caso ahora examinado, pues el actor ha sustentado en todo momento su pretensión en su condición profesional de detective privado, que por sí sola, y a falta de mayores datos que acrediten un riesgo especial para su persona, no es suficiente para la concesión de la licencia de **armas** solicitada.

Por lo demás, la comparación que efectúa el recurrente entre el estatuto jurídico profesional de los **detectives** privados y los vigilantes de seguridad no es útil para sustentar una infracción del principio de igualdad, pues, como acertadamente razona la Sala de instancia, se trata de colectivos profesionales con un régimen jurídico distinto y un ámbito de funciones no coincidente, al que va anudada una normativa igualmente diferente, señaladamente por lo que respecta al uso de **armas** y las licencias que lo habilitan, por lo que no nos hallamos ante términos de comparación iguales que puedan ser válidamente esgrimidos a efectos del artículo 14 CE .



Así que el recurso de casación no puede prosperar”.

Las consideraciones que acabamos de transcribir son, como decimos, plenamente aplicables al presente caso, y de ello se deriva la conclusión de que el recurso de casación debe ser desestimado.

TERCERO.- Al declararse no haber lugar al recurso de casación procede imponer las costas de casación a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción ; si bien, al amparo de lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cifra de mil doscientos euros (1.200 €) por los conceptos de representación y defensa de la Administración del Estado personada como parte recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación nº 4554/2006 interpuesto por la representación D. Pedro Miguel contra la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de junio de 2006 (recurso contencioso-administrativo nº 467/2002), con imposición de las costas al recurrente en los términos señalados en el fundamento jurídico tercero.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . **PUBLICACION** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia estando constituida la Sala en Audiencia Pública, lo que certifico.